

LEY 2/1985, DE 2 DE ABRIL, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA PARA 1985.

(BOC extraordinario nº 1, de 19 de abril de 1985)

Aprobado por la Asamblea Regional de Cantabria, se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Sea notorio a todos los ciudadanos, que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley recoge los aspectos normativos que regulan el ejercicio de los derechos económicos contemplados en el artículo cuarenta y cuatro del Estatuto de Autonomía para Cantabria, habiéndose atendido a la próxima entrada en vigor de la Ley de Finanzas, así como a la normativa emanada de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

II

Esta Ley reconoce, por primera vez, una dimensión normativa a la técnica presupuestaria por programas y objetivos, pasando del sistema tradicional orgánico o administrativo de definición de asignación de recursos hacia un sistema presupuestario orientado a los objetivos del sector público, iniciándose con ello un nuevo camino de reforma presupuestaria, ya anunciado por el Consejo de Gobierno.

Con esta práctica presupuestaria por programas se persigue una doble finalidad:

De una parte se obliga a los gestores del gasto a dirigir este de acuerdo con los programas fijados y a coordinar estos con las directrices de planificación a medio plazo a materializar, en su día, a través del Programa de Desarrollo Regional (P.D.R.).

En efecto, cada uno de los programas constituyentes del presupuesto se encuentra implícito en aquella planificación a medio y corto plazo. Planificación que de otra parte es deslizante y consecuentemente los programas anuales quedan abiertos de un ejercicio a otro, adecuándose debidamente al P.D.R.

III

La delicada situación económica general y la de la Región de Cantabria en particular, exige mantener el criterio de realizar presupuestos con carácter inversor, al igual que en los presupuestos anteriores.

Para ello es necesario el recurso al crédito, bien en forma de préstamos o de deuda pública, de manera que los estados de ingresos y gastos estén equilibrados, respetándose, además, los techos de endeudamiento exigidos por la normativa vigente.

Con esta dimensión marcadamente inversora, tanto en términos del propio presupuesto como en términos relativos con otros presupuestos autonómicos, puede nuestra comunidad colaborar, proporcionalmente a su dimensión y competencias, a impulsar la economía regional y reducir el paro.

IV

Se incluye, por primera vez, el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, por ser una necesidad de obligado cumplimiento al tener que incluirse la totalidad de ingresos y gastos, en técnica presupuestaria por programas, y de acuerdo con lo dispuesto en nuestra norma estatutaria.

Título I

DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Capítulo I

CRÉDITOS INICIALES Y FINANCIACIÓN DE LOS MISMOS

Art. 1.- De los créditos iniciales y financiación de los mismos.

Uno. Por la presente Ley se aprueban los presupuestos generales de la diputación regional de Cantabria para el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y cinco, integrados por:

- a) El Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria.
- b) El Presupuesto de la Fundación "Marqués de Valdecilla".

Dos. En el estado de gastos del Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 17.777.839.000 pesetas (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTAS TREINTA Y NUEVE MIL PESETAS), y las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio de un importe de 17.777.839.000 pesetas.

En el Presupuesto de la Fundación "Marqués de Valdecilla" se relacionan los conceptos expresados por un importe de 405.133.000 ptas. (CUATROCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESETAS), como créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus

obligaciones, y 405.133.000 ptas. en concepto de estimaciones de los derechos económicos a liquidar.

Capítulo II

NORMAS DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS

Art. 2.- Principios Generales.

1.- Las modificaciones de los créditos iniciales del presupuesto se ajustaran a lo dispuesto en los artículos siguientes de la presente Ley y con carácter transitorio a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, hasta la entrada en vigor de la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

2.- Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio y concepto afectados por la misma. La respectiva propuesta de modificación deberá expresar la incidencia, en su caso, con la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Art. 3.- Transferencias de Créditos.

Podrán autorizarse, dentro del Estado de gastos de los presupuestos, las siguientes transferencias de créditos:

A) Por los titulares de las consejerías y previo informe de la intervención general y en relación con el presupuesto de sus secciones respectivas, las siguientes transferencias de créditos:

- a) Entre créditos del capítulo I.
- b) Entre créditos del capítulo II.
- c) Entre créditos del capítulo VI.

Dichas transferencias solo podrán autorizarse en los supuestos siguientes:

- a) Entre créditos de un mismo programa y servicio.
- b) Entre créditos de un mismo programa y correspondiente a varios servicios de la consejería.
- c) Entre créditos de varios programas correspondientes a uno o varios servicios de la consejería, siempre que tales programas estén incluidos en la misma función, y la transferencia no afecte a créditos del Capítulo VI, salvo, que, en este ultimo supuesto, se trate de programas del mismo servicio.

B) Por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio podrán autorizarse las siguientes transferencias de crédito:

a) Entre créditos cuando afecten a servicio de una misma consejería dentro del mismo o distintos programas incluidos en la misma función.

b) Entre créditos de un mismo programa o entre programas que, incluidos en la misma función, correspondan a varias consejerías.

C) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio y a iniciativa de la consejería o consejerías afectadas podrán autorizarse las transferencias de créditos entre programas de una misma o distintas consejerías, incluidos en distintas funciones.

Art. 4.- Generación de los Créditos.

Podrán generar créditos en los estados de gastos de los presupuestos, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Diputación Regional de Cantabria o de sus Organismos dependientes.

b) Enajenaciones de bienes de la Diputación Regional de Cantabria o de sus Organismos dependientes.

c) Prestaciones de servicio.

d) Reembolso de préstamos.

Art. 5- .Incorporaciones de Créditos.

1.- Los créditos para gastos que al ultimo día de la ampliación del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de las obligaciones ya reconocidas, quedaran anulados de pleno derecho. No obstante, por acuerdo del Consejo de Gobierno y a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, previo expediente que acredite su existencia y disponibilidad, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos, así como las transferencias de crédito que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el ultimo trimestre del ejercicio presupuestario y que por causas justificadas no hayan podido realizarse durante el mismo.

b) Los créditos para operaciones de capital.

c) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.

d) Los créditos generados por las operaciones que enumera el artículo anterior.

2. Los remanentes incorporados según lo prevenido en el párrafo anterior, únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y en los supuestos de los apartados a) y b) de dicho párrafo, para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión y autorización y el compromiso. La fecha límite para la disposición de los remanentes incorporados será el 30 de noviembre de 1985.

3. Los remanentes de los créditos consignados en los presupuestos generales de 1984 en la sección uno, destinados a financiar la reconstrucción del edificio de San Rafael para sede de la Asamblea Regional, podrán ser incorporados a los presupuestos generales vigentes en cada ejercicio hasta el 31 de diciembre de 1986.

Art. 6.- Ampliación de créditos.

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de los trámites legales precisos, los créditos incluidos en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria que se detallan a continuación:

1. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal, con derecho a su percibo así como las aportaciones de la Diputación Regional de Cantabria al régimen de previsión social del personal a su servicio establecidas por disposiciones legales.

b) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración Regional.

c) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por el retraso en la provisión de las mismas, en la medida que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional o vengan impuestos con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales o transferencias que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

La dotación de los créditos a que se refiere este apartado es estimativa y su disponibilidad se regulará y quedará supeditada a la cifra real de ingresos que se obtenga por cada una de las tasas, exacciones parafiscales o disposiciones que las regule.

f) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.

2.- En la Sección 6 de los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación este a su cargo.

3.- Los relativos a obligaciones de "Clases Pasivas", tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

4. Los créditos destinados a anticipos a funcionarios, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros.

5. En la Sección 9, los que se destinen al pago de intereses, amortización de principal y otros gastos. Los pagos indicados se aplicaran, cualquiera que sea el vencimiento a que corresponda, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1985.

6. Los créditos de los conceptos que se puedan crear al amparo de lo dispuesto en la disposición final primera a consecuencia de cambios de situaciones administrativas en el personal al servicio de la Diputación Regional.

Art. 7.- Redistribución de créditos.

Los titulares de las respectivas consejerías podrán redistribuir los créditos de las mismas entre las distintas partidas de un mismo concepto presupuestario, previa autorización de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Art. 8.- Otras modificaciones presupuestarias.

1.- Con independencia de las modificaciones presupuestarias, que se previenen en los artículos anteriores, la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio podrá autorizar transferencias de crédito desde el programa de "Insuficiencias, Imprevistos y Gastos diversos de otras Consejerías" a los conceptos y artículos respectivos de los demás programas de gasto con sujeción a los siguientes requisitos:

a) La consejería que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias a través de las modificaciones presupuestarias a autorizar en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de esta Ley.

b) La transferencia deberá ser solicitada a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades del correspondiente programa de gasto, indicando en su caso las desviaciones que la ejecución del presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

2.- Excepcionalmente, podrá autorizarse por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio la habilitación de créditos, mediante la creación de los conceptos pertinentes para los supuestos en que en la ejecución del presupuesto se planteen necesidades no contempladas en forma directa del mismo.

En este supuesto y con cargo al programa de "Insuficiencias, Imprevistos y Gastos Diversos de otras Consejerías" podrán efectuarse las oportunas transferencias al presupuesto respectivo mediante la creación en el mismo de los pertinentes conceptos presupuestarios.

3.- Corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio autorizar las transferencias entre si de todos los créditos del programa de "Insuficiencias, Imprevistos y Gastos Diversos de otras Consejerías" cualquiera que sea el capítulo a que pertenezca. De igual forma podrá autorizar las transferencias de los distintos conceptos de dicho programa, arbitrando a tal efecto los que sean necesarios, de las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones para su reasignación.

Título II

DE LOS GASTOS DE PERSONAL

Capítulo Único

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL

Art. 9. Aumento de retribuciones del personal al servicio de la Diputación Regional de Cantabria.

1.- Con efectos 1 de enero de 1985, el incremento conjunto de las retribuciones integras del personal al servicio de la Diputación Regional de Cantabria, no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1984, será del 6,5 por 100, incluido el que pueda producirse por antigüedad, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento, ni del incremento procedente del Fondo de Homogeneización.

Para la distribución del aumento señalado en el apartado anterior se seguirán idénticos criterios a los establecidos en la Ley de presupuestos del Estado para 1985, y en las disposiciones que los desarrollan.

2.- Asimismo y con efectos de 1 de enero de 1985, la masa salarial del personal laboral al servicio de la Diputación Regional de Cantabria no podrá experimentar un incremento global superior al 6,5 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificaciones profesionales y sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley el conjunto de retribuciones salariales y extrasalariales, y gastos de acción social devengados en el ejercicio presupuestario de 1984 por el personal laboral afectado, exceptuándose, en cada caso:

- a) Las prestaciones por asistencia sanitaria y farmacéutica.
- b) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- c) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- d) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- e) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral como al régimen privativo de trabajo, jornada legal contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado, las cantidades que corresponden a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1985 deberán satisfacer la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente pacto y las que se devenguen a lo largo de 1985.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración Central del Estado.

Art. 10.- Retribuciones de los funcionarios interinos.

1.- Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos, experimentarán un incremento retributivo del 6,5 por 100 con respecto a las reconocidas en el año 1984.

2.- Los funcionarios interinos cuyos nombramientos se efectúen en 1985 percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios correspondientes al grupo en que se incluya el cuerpo que ocupen vacante y el

80 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

3.- El complemento de productividad a que hace referencia la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá aplicarse, en su caso, a los funcionarios interinos y contratados administrativos.

Art. 11.- Requisito para la firma de convenios colectivos que afecten al personal laboral.

1.- A los efectos previstos en el Art. 9.2 de esta Ley, para poder pactar nuevos convenios colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adhesiones o acordar la extensión, en todo o en parte, a otros convenios ya existentes del sector público, así como para poder aplicar convenios colectivos de ámbito sectorial o revisiones salariales de los mismos, y para otorgar mejoras retributivas unilaterales con carácter individual o colectivo, será necesario el informe favorable previo de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

2.- A este fin, la Consejería de la Presidencia remitirá, con carácter previo a la firma de las partes negociadoras, el proyecto de pacto o mejora respectiva al que deberá acompañarse:

a) Certificación de las retribuciones satisfechas durante 1984, o a hacer efectivas con cargo a 1984, al personal afectado.

b) Homogeneizaciones practicadas como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley.

c) Valoración de todos los aspectos económicos derivados del proyecto de acuerdo con lo que se determinará la masa salarial para 1985. Su cuantía no podrá exceder de la autorizada previamente por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio con anterioridad al inicio de las negociaciones.

3.- El informe, será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1985 como para ejercicios futuros y especialmente en los que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

4.- Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del tramite de informe, sin que se puedan pactar crecimientos salariales para ejercicios futuros que impliquen modificaciones contrarias a las que determinen las futuras Leyes de presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria.

Art. 12. Modificación de plantillas.

1.- Los créditos de gastos de personal no implicaran en ningún caso, reconocimiento y variaciones de plantillas presupuestarias y de derechos económicos, que se regirán por las normas que les sean de aplicación.

2.- Las disposiciones o expedientes de aplicación de plantillas, o de creación de unidades orgánicas, solamente podrán tramitarse en el caso de que el incremento del gasto derivado de las mismas quede compensado mediante la reducción de otros gastos corrientes no ampliables o la obtención de ingresos adicionales a generar en virtud de las referidas ampliaciones, creaciones y reestructuraciones, o bien por transferencias de la Administración del Estado.

3.- Corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, aprobar las modificaciones de plantilla de personal laboral que impliquen un incremento superior al 5 por 100 del importe total de los créditos consignados en el artículo correspondiente del presupuesto de gastos de la consejería. Si dicha modificación fuera inferior al 5 por 100 su aprobación corresponderá a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

4.- Se consideran también puestos de plantilla para su cobertura definitiva en 1985 los ocupados actualmente por personal contratado administrativo, laboral y en comisión de servicio.

Art. 13.- Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

1.- Con cargo a los respectivos créditos para inversiones solo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral o de prestación de servicios con carácter temporal cuando las consejerías precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la legislación de Contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en sus presupuestos. Los pagos por este concepto podrán imputarse a los respectivos créditos de inversiones.

2.- El expediente tramitado al efecto se remitirá a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para que autorice lo procedente con carácter previo a la contratación del personal. En el expediente deberá acreditarse la ineludible necesidad de proceder a la contratación por no disponer de personal fijo al efecto.

3.- En los contratos, que inexcusablemente habrán de formalizarse por escrito y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del estatuto de los trabajadores, se hará constar la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate sin que, en ningún caso, tales contratos determinen derechos a favor del personal respectivo mas allá de los límites expresados en los mismos, y sin que de ellos pueda derivarse fijeza al servicio de la Diputación Regional de Cantabria.

Art. 14.- *Normas especiales.*

1.- En los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, aquel percibirá las retribuciones básicas y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe.

2.- Las indemnizaciones por razón del servicio se incrementarán en un 6,5 por 100 respecto de las cuantías vigentes para 1984.

3.- Cuando con sujeción a la normativa vigente el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente, en la forma prevista en dicha normativa.

4.- Las referencias contenidas a retribuciones en los artículos anteriores se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Título III

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Capítulo I

AVALES

Art. 15.- *Cuantía y destino de los mismos.*

1.- Durante el ejercicio 1985 la Diputación Regional de Cantabria podrá avalar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, las operaciones de crédito que las entidades financieras concedan, hasta un límite global de mil millones de pesetas.

2.- El Consejo de Gobierno podrá conceder avales, autorizados por el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, al que corresponderá la comprobación e inspección de las inversiones financiadas con créditos avalados para verificar su aplicación y rentabilidad, y la solvencia de los deudores, ateniéndose a los siguientes criterios:

a) Los créditos a avalar tendrán como única finalidad la de financiar inversiones productivas de pequeñas y medianas empresas radicadas en Cantabria y tendrán un límite global de doscientos millones de pesetas.

b) Ningún aval individualizado podrá significar una cantidad superior al veinte por ciento del límite global de doscientos millones de pesetas.

c) De los avales concedidos por el consejo de gobierno se informará trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

3.- Los avales que no se adapten a los criterios establecidos en el punto 2, deberán ser aprobados por la Asamblea Regional de Cantabria de conformidad con la tramitación reglamentaria establecida para proyectos de Ley en lectura única; en todo caso esta iniciativa corresponderá al Consejo de Gobierno.

4.- Los avales prestados por la Diputación Regional de Cantabria devengaran a su favor la comisión que para cada operación se determine.

Capítulo II

OPERACIONES DE CRÉDITO

Art. 16.- Formalización y gestión de los mismos.

1.- Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para formalizar, en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, todas las operaciones de crédito que figuran en el estado de ingresos.

2.- Se autoriza, asimismo, a dicha Consejería para efectuar las modificaciones, sustituciones y conversiones en las operaciones de crédito existentes con anterioridad, o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con novación, incluso del contrato, para conseguir menores cargas financieras o en previsión de posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

3.- Se autoriza al Consejo de Gobierno para emitir Deuda Pública amortizable de la Diputación Regional de Cantabria hasta el límite de 500 millones de pesetas, con destino a la financiación de operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

Capítulo III

OPERACIONES DE TESORERÍA

Art. 17.- Operaciones de Tesorería.

1.- El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá autorizar operaciones de crédito, por plano no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

2.- El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá autorizar la transformación de las disponibilidades liquidas en activos financieros por plazo inferior a un año y siempre dentro del ejercicio presupuestario.

Título IV

NORMAS TRIBUTARIAS

Capítulo único

PRECIOS PÚBLICOS, TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES

Art. 18.- *Precios públicos.*

1.- El Consejo de Gobierno, fijará durante el ejercicio 1985, los precios públicos que serán exigibles por la Diputación Regional de Cantabria.

2.- Tendrán la consideración de precios públicos contraprestaciones percibidas por la Diputación Regional de Cantabria como consecuencia de la venta de bienes o prestaciones de servicios demandados voluntariamente por los administrados.

A estos efectos, se entiende que la demanda es voluntaria cuando no existe obligación legal alguna para consumir o utilizar por parte de los administrados los bienes o servicios demandados o, cuando existiendo tal obligación, hubiera oferta privada concurrente.

Art. 19.- *Tasas y exacciones parafiscales.*

1.- Durante el ejercicio de 1985 el Consejo de Gobierno podrá elevar o disminuir los tipos de cuantía fija de las tasas y exacciones parafiscales correspondientes a los servicios transferidos por la Administración del Estado, en la misma cuantía en que su incremento o decremento fijado, respectivamente varíe la carga asumida en la determinación del coste efectivo del correspondiente Real Decreto de transferencia.

Título V

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Capítulo único

Art. 20.- *Contratación directa de inversiones.*

1.- El Consejo de Gobierno, a propuesta de los titulares de las consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inciden durante el ejercicio de 1985 con cargo a las consignaciones de la consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 40 millones de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2.- Trimestralmente el Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria, una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Art. 21. Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversiones.

1.- La realización de gastos de inversiones de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda de 10 millones, requiere la aprobación por el Consejo de Gobierno.

2.- Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de las obras de hasta 10 millones de pesetas, si bien, el plazo para presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

Art. 22.- Expedición de ordenes de pago.

1.- No se expedirá ninguna orden de pago sin que los respectivos jefes del servicio hayan expresado su conformidad con la realización de la obra, suministro o servicio a que se refiera.

2.- Las dotaciones de la sección uno se libran en firme y periódicamente a nombre de la Asamblea Regional de Cantabria a medida que esta la requiera y no esta sujeta a justificación alguna ante el Consejo de Gobierno.

3.- Las dotaciones comprendidas en el Capítulo 2 podrán librarse del carácter de "a justificar", no pudiendo exceder de la cuarta parte de la respectiva consignación.

Art. 23.- Subvenciones.

Los preceptos de cualquier tipo de subvención con cargo a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria, vendrán obligados a justificar documentalmente, con arreglo a las normas vigentes, la aplicación o inversión de los fondos percibidos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Durante el mes de septiembre de cada año se remitirán al Servicio de Contratación y Compras por parte de cada consejería, las propuestas de contratación de servicios periódicos de vigencia anual, a fin de que se proceda a la convocatoria de los correspondientes concursos y se proponga la adjudicación definitiva de los mismos antes del primero de enero de cada año.

Igualmente, se deberá enviar relación de los suministros que se proponen adjudicar durante el año, con indicación de características y presupuestos aproximados, a fin de planificar y coordinar su ejecución y conseguir una mayor uniformidad y economía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Todo anteproyecto de Ley o proyecto de disposición administrativa, cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos en el ejercicio del año corriente, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una memoria económica en la que se pongan de manifiesto debidamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las subvenciones a conceder con cargo al Capítulo 7 el Programa 112.2 serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, dándose cuenta trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no entre en vigor la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, se aplicaran con carácter supletorio:

- a) La Ley 11/1977 (Ley General Presupuestaria).
- b) La Ley 198/1963, de 28 de diciembre de 1963 (Ley de Bases de Contratos del Estado).
- c) La Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.
- d) La Ley Reglamento del Patrimonio del Estado.
- e) Decreto 923/1965, de 8 de abril (Texto Articulado de Contratos del Estado).
- f) Reglamento General de Recaudación 1 de noviembre de 1969.
- g) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores así como sus correspondientes Reglamentos.
- h) La Ley 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, para efectuar las adaptaciones técnicas necesarias en estos presupuestos, creando al efecto, en su caso, las secciones, servicios y conceptos presupuestarios que resulten precisos y autorizando las correspondientes transferencias de créditos, siempre que tengan como motivo:

a) Reorganizaciones administrativas.

b) Transferencias de servicios de la Administración del Estado a la Diputación Regional de Cantabria o cesión de tributos o porcentajes de participación.

c) Cambio de situaciones administrativas en el personal al servicio de esta Diputación Regional.

d) Inundaciones padecidas por Cantabria en agosto de 1983.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso darán lugar a un incremento de créditos dentro de estos Presupuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prorroga se imputaran a los créditos autorizados por la presente Ley, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Comercio.

El Consejo de Gobierno dará cuenta del uso que haya realizado de la autorización contenida en el párrafo anterior a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

A su entrada en vigor quedará derogado durante el tiempo de vigencia de la presente Ley lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 66 de la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.